



**PODER JUDICIA**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JCJ/359/2020

## RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO

En Jojutla, Morelos a ocho de abril de dos mil veintiuno.

Se procede a dictar sentencia dentro de la causa penal número **JCJ/359/2020**, que se les instruye al acusado **\*\*\*\*\*** por el delito de **ROBO CALIFICADO** en agravio de **\*\*\*\*\***, de la que con esta misma fecha se verificó legalmente **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** y cerrado el debate en torno a la acusación se dictó **fallo condenatorio**.

Que de la mencionada audiencia, se desprende que el acusado **\*\*\*\*\*** dijo llamarse como ha quedado escrito, tener su domicilio **\*\*\*\*\***.

Acusado que con relación al presente asunto se le impuso la medida cautelar de Prisión preventiva con fecha 24 de julio de 2020, por lo que este Juzgador, en atención a lo dispuesto por el arábigo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a dictar la sentencia al tenor de las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.-** Este Resolutor es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los hechos materia de la acusación ocurrieron dentro de esta Sede Judicial de manera particular en el municipio de Zacatepec, Morelos donde este Juzgador ejerce su jurisdicción de conformidad con los artículos 12, 16, 20, 133, 134, 201, 202, 203, 205, 206 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso, 66 BIS, 67 último párrafo, 69 Bis fracción VII y 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

**SEGUNDO.-** El Código Adjetivo en la materia, entre otras cosas establece diversos medios de aceleración o descongestión del Sistema de Justicia Penal, entre los que se encuentra el Procedimiento Abreviado, el cual se desarrolló en observancia a lo dispuesto por los artículos 201 al 206 del citado ordenamiento.

**TERCERO.-** El Procedimiento Abreviado es un procedimiento especial que se utiliza para dictar sentencia, sin debate oral, es decir que en el referido procedimiento se omite la realización de un Juicio Oral y público y como consecuencia no existe recepción oral y público de la prueba; lo cual obliga a fundamentar la sentencia definitiva en la

información recabada en la investigación inicial y preliminar que se considera idónea para resolver el caso.

En ese sentido la decisión de omitir la realización del Juicio surge de un acuerdo entre el imputado y el Fiscal como manifestación propia de las facultades discrecionales conferidas a este último. De ahí, que este acuerdo significa la renuncia del Juicio como acto por parte del imputado.

*Julio B. J. Maier* define el abreviado en los siguientes términos: “...es esencialmente no por su brevedad un procedimiento sumario. Su idea centra gira en torno a la supresión de debate y, por ello de la defensa, es decir del derecho a ser oído y defendido de probar y controlar la prueba y de discutir el resultado del procedimiento, todo en homenaje a una economía funcional en las infracciones más leves que a la necesidad de una rápida represión, es conocido también como procedimiento monitorio o por decreto penal, antes y no después, del decreto penal hay que oír al imputado y tal condena solo es posible si reconoce ahí ser autor o participe culpable de la infracción...”

Los expositores del derecho coinciden en sostener que el fundamento del Procedimiento Abreviado resulta de la imposibilidad del sistema judicial para dar respuesta a la gran cantidad de casos en trámite, el de lograr sentencias en un lapso razonable, como consecuencia de la supresión del debate, así como también, el ahorro de recursos judiciales (economía procesal) que pueden ser revertidos en el proceso común, a fin de materializar una pronta y cumplida justicia.

En palabras de *José I Cafferata Nores*: ... “la idea de lograr sentencias en un lapso razonable, con fuerte ahorro de energía y recursos jurisdiccionales y sin desmedro de la justicia, tradicionalmente aceptada para delitos leves, se ha extendido últimamente también para el tratamiento de delitos de mayor entidad. Respecto a estos, ahora se admiten alternativas para evitar el Juicio Oral y público, cuando él no se impescindible para arribar a una sentencia que resuelvan el caso, con respecto de los principios de legalidad y verdad. Condición sine qua non para ello será que la prueba reunida en la investigación preparatoria sea idónea a tal fin, sin que sea necesario reproducirla en un debate, a criterio de los sujetos esenciales del proceso...”

El mismo *Cafferata Nores* ha señalado seis objetivos que a su entender hacen necesaria la consagración del Juicio Abreviado en el ámbito penal: 1) lograr una racional distribución de los recursos que el Estado afecta al proceso penal; 2) llegar a condenas judiciales en el sistema procesal en



## PODER JUDICIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el cual son muchos más los presos sin condena que aquellos que están cumpliendo una; 3) agilizar los procesos penales; 4) abaratar considerablemente el costo de un Juicio Penal; 5) aliviar la tarea de los Tribunales Orales saturados por la gran cantidad de causas que tienen que resolver; y 6) tomar en consideración el interés del acusado, quien mediante la colaboración prestada en el acuerdo puede obtener una reducción de la pena, dentro de los límites de la escala.

Con lo anterior se puede decir que el Procedimiento Abreviado se convierte en una respuesta positiva a los problemas que la administración de Justicia presenta hoy en día por múltiples motivos, tales como razones de política criminal, carencia de recursos materiales o humanos, mora y deficiencia de los sistemas comunicadores del delito, toda vez que el referido procedimiento se convierta en una práctica intensiva que permita el ahorro de esfuerzos jurisdiccionales en causas que verdaderamente no lo merecen, sin menoscabo de las garantías procesales y Constitucionales, de tal forma que los esfuerzos se orienten en otras causas que si demandan una mayor atención y dedicación por parte de los Tribunales de Justicia. Además vale decir que la razón que fundamenta la incorporación de esta institución se centra en la necesidad de acelerar los procesos penales con beneficio para las partes. En cuanto al imputado, elimina la incertidumbre que pueda tener al no encontrarse definida su situación procesal. Evitará la penalidad adicional que conlleva todo juicio Oral y Público para la imagen social que posee.

Debe finalmente señalarse que el antecedente del Procedimiento Abreviado lo tenemos en el derecho anglosajón, el cual es conocido como "*plea bargaining*", esto es en traducción libre "suplica negociada" y que surge cuando el Fiscal acusador induce al acusado a confesar su culpabilidad y a suspender su legítimo derecho Constitucional a un Juicio con jurado, a cambio de una sanción penal más benigna que aquella que hubiese podido imponer el jurado en un juicio normal. El Fiscal puede ofrecer un beneficio en dos direcciones, bien en forma directa reduciendo los cargos o indirectamente a través de la aprobación que haga el Juez de la recomendación sobre la sentencia". De la concepción antes mencionada surge un hecho esencial: el procedimiento se fundamente en la confesión del acusado, a quien se propone un "negocio" por parte del Fiscal, el cual tiene una gama de ofertas que hacer a cambio de un solo acto proveniente del acusado, cuál es su declaración en la cual acepta la autoría en el delito, como resultado de lo cual, aparentemente son favorecidas las dos partes, esto es, el Fiscal porque se adjudica un "triunfo" y se ahorra el trabajo de probar la existencia jurídica del delito y la culpabilidad del acusado; y el acusado

porque se ahorra el tiempo de condena que podría recaer si se sustancia el proceso normalmente. El sistema norteamericano se presenta en tres categorías, a saber: El “*sentence bargaining*”; el “*charge bargaining*” y la forma mixta. La primera categoría consiste en un acuerdo entre el acusado y el Ministerio Público por el cual, a cambio de la confesión de culpabilidad del justiciable se le promete la imposición de una pena en concreta entre varias posibilidades. Por la segunda categoría el imputado declara su culpabilidad por la comisión de uno o más hechos delictivos a cambio de la promesa de que no se ejercitara la acción penal por otros delitos que no son imputados; y ante lo cual el prosecutor desvirtúa entonces la imputación, sustituyendo el hecho que originalmente sostenía la acusación por uno menos grave, e incluso y de existir varias imputaciones, dejando se perseguir alguna de ellas. Finalmente la tercera categoría es una compleja aplicación tanto del “*sentence bargaining*” y del “*charge bargaining*” por el cual la confesión del imputado puede significar la reducción de cargos existentes contra él y también la reducción de la pena. Lo que importa es concluir estableciendo: a) que la aplicación del procedimientos especial o excepcional se fundamenta única y exclusivamente sobre la confesión del acusado; y b) que dicha confesión incide en la reducción de cargos, o de la cantidad de pena que debe imponerse al confesante. En efecto es necesario considerar ante todo, que el acusado esta pactando con el Fiscal a base de una concesión mutua, esto es, que el imputado entrega su confesión a base de que se le imponga una pena disminuida sensiblemente.

**CUARTO.-** El Agente del Ministerio Público formuló como hechos materia de la acusación los siguientes:

*“Que el día diecisiete de Julio del año 2020 siendo aproximadamente las 00:05 horas el acusado \*\*\*\*\*se introdujo a la casa habitación ubicada en la calle \*\*\*\*\*y una vez de que se introduce a dicha habitación precisamente encontrándose las víctimas \*\*\*\*\*en su recamara o habitación hasta donde el acusado llegó, en ese instante saca con su mano derecha de entre sus ropas un arma de fuego de color negro tipo revolver con lo que los amaga, al momento que el acusado les manifiesta “no se muevan pendejos porque me los quiebro, no digan nada solo quiero que me den el dinero que tengan guardado y sus alhajas” y fue cuando en ese instante que la víctima \*\*\*\*\*le refirió al acusad el lugar donde se encontraban sus pertenencias, apoderándose el acusado de la cartera de la víctima \*\*\*\*\*que en el interior contenía la cantidad en efectivo de \$6,748.00 (SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100) Y DE UN TELÉFONO DE LA MARCA IPHONE, serie \*\*\*\*\* , imei\*\*\*\*\* , color*



**PODER JUDICIA**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*dorado, propiedad de\*\*\*\*\* , TELÉFONO CELULAR MARCA HUAWEI, COLOR ROSA, SERIE ANE-LX3 IMEI \*\*\*\*\* CON NÚMERO TELEFÓNICO \*\*\*\*\*DE LA EMPRESA MOVISTAR PROPIEDAD DE LA víctima\*\*\*\*\* , resultando con esto un detrimento patrimonial a la víctima \*\*\*\*\*por la cantidad de \$8, 998.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) y por cuanto a la víctima \*\*\*\*\*por la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.). Sumando un total de \$11,998.00 (ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), vulnerando con su actuar, el bien jurídico tutelado por la norma penal infringida, que en el presente asunto lo que es el patrimonio de las víctimas.”*

Por lo que derivado del Procedimiento Abreviado propuesto por la Fiscalía, conforme a los hechos de la acusación antes plasmados, dicho órgano técnico con las facultades discrecionales con las que cuenta, le está atribuyendo al acusado\*\*\*\*\* , el delito de **ROBO CALIFICADO** previsto y sancionado en los artículos 174 fracción II en relación con el 176 fracciones I y II del Código Penal en agravio de\*\*\*\*\*; hechos que refiere perpetró el acusado, bajo el grado de participación de coautor material, ello en términos del arábigo 18 fracción I del cuerpo de leyes anotado; por lo que el acusado habiendo tomado conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de investigación que la fundaron, los admitió expresamente estando de acuerdo en la aplicación del Procedimiento Abreviado, previa advertencia del Juzgador sobre sus derechos y luego de que se constató que prestaba su consentimiento en forma libre y voluntaria, sin haber sido objeto de coacciones ni presiones indebidas.

**QUINTO.-** Que verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se accedió a la solicitud del representante del Ministerio Público, ordenándose la continuación del procedimiento conforme a las reglas que rigen el abreviado, realizándose la audiencia correspondiente el día ocho de abril de 2021.

**SEXTO.-** Es de señalarse que el Fiscal, de acuerdo a las facultades contenidas en el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, solicitó se impusiera al acusado \*\*\*\*\*por el delito de **ROBO CALIFICADO** una pena de **DOS AÑOS, DOS MESES, VEINTE DÍAS DE PRISIÓN, CINCUENTA DÍAS MULTA**, amonestación y apercibimiento a fin de que en lo sucesivo se abstuviera de cometer delitos.

**SÉPTIMO.-** La Fiscalía atribuye al acusado \*\*\*\*\*el delito de **ROBO CALIFICADO**, contemplado en los artículos 174 fracción II en relación con el 176 Fracciones I y II inciso b) del Código Penal en vigor el Estado de Morelos, los cuales disponen:

*“ARTICULO 174.- A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley se le aplicaran: II.- - De dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento veinte días-multa cuando el valor de la cosa exceda de veinte pero no de doscientas cincuenta veces el salario mínimo;”*

*“ARTICULO 176.- En los casos de robo se atenderá, asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas: A).- Se aumentarán hasta las dos terceras partes las sanciones previstas en los artículos anteriores cuando el robo se realice: I. Con violencia contra las personas para cometer el robo, facilitarse la fuga o conservar lo robado. II. En lugar cerrado habitado o destinado para habitación o en sus dependencias.”*

Realizando un valoración aislada y en conjunto de los antecedentes de investigación proporcionados por el Fiscal en esta audiencia, en términos de lo que disponen los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, atento a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia, sana crítica y conocimientos científicos, para éste Resolutor obran datos suficientes e idóneos que establecen la existencia del delito de **ROBO CALIFICADO** que se examina.

De los hechos materia de la acusación se advierte en esencia que se le atribuye al acusado \*\*\*\*\*la comisión de un robo a casa habitación con violencia dado que dicho acusado se introdujo al domicilio propiedad de las víctimas ubicada \*\*\*\*\*, el día 17 de julio del 2020, aproximadamente a las 00:05 horas, portando un arma de fuego ejecutando dicho ilícito.

En el caso en particular, para este Juzgador está acreditado el hecho materia de la acusación, esto es, que el acusado de mérito se apoderó del dinero y dos teléfonos celulares propiedad de las víctimas sin su consentimiento, ya que incluso se introdujo a su domicilio portando un arma de fuego amenazándolos con un mal grave capaz de intimidar a fin de que los pasivos no opusieran resistencia, lo anterior está sustentado principalmente con las declaraciones que rinde las víctimas \*\*\*\*\*ante la Fiscalía con fecha 18 de julio de 2020, quienes son precisos en señalar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que el hoy acusado quien es su vecino y que identifican plenamente realizó la sustracción de los objetos de su propiedad con lo fueron el dinero que la víctima tenía en su cartera, así como los dos teléfonos de su propiedad y de su esposa, otorgándoles plena credibilidad dado que se trata de los afectados, quienes



## PODER JUDICIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resintieron la conducta delictiva desplegada en su contra. A lo anterior debe sumarse las declaraciones rendidas por los testigos\*\*\*\*\* , quienes con claros en referir la preexistencia de los objetos sustraídos a las víctimas, señalando su origen y que son propiedad de los pasivos; del mismo modo la Fiscalía incorporó el dictamen en materia en psicología realizado por la perito **YANET MIRANDA AGUIRRE** que reporta eficacia probatoria en virtud de que se desprende el daño emocional acusado a las víctimas con motivo del antijurídico perpetrado en su contra, haciendo patente la credibilidad con la que se conducen; igualmente debe ponderarse la experticia rendida por el perito en criminalística de campo **ESTEFANYA TERÁN** el cual evidencia la existencia de la casa habitación en donde ocurrieron los hechos delictivos y finalmente se aportaron las periciales en materia de valuación y contabilidad a cargo de los peritos **RODOLFO CERVANTES CÓRDOBA Y ROBERTO GAMA HERNÁNDEZ** que hacen patente el detrimento patrimonial causado a los pasivos, que asciende a la cantidad de \$11,998.00 (ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100.00)

Los anteriores antecedentes demuestran que el acusado en comento se apoderó de los objetos propiedad de las víctimas con el ánimo de dominio y sin su consentimiento, por lo cual, estamos hablando entonces de un apoderamiento ilícito de tales bienes muebles en perjuicio de dichos pasivos mediante el uso de la violencia moral, ya que amenazaron a las víctimas con un arma de fuego, provocándoles miedo y zozobra, pues incluso este evento criminógeno se realizó al interior de su domicilio, impidiendo con ello que opusieran resistencia permitiendo que el activo desplegara la conducta delictiva, llevándose los citados objetos con ánimo de dominio y sin consentimiento de sus propietarios, por lo cual se configura el ilícito materia de la acusación.

OCTAVO.- Por cuanto hace a la plena responsabilidad del acusado\*\*\*\*\* , por el delito de ROBO CALIFICADO, previsto y sancionado en los artículos 174 fracción II y 176 fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Morelos, esta se encuentra demostrada esencialmente con el señalamiento directo y categórico que realizan las víctimas\*\*\*\*\* , implícito en sus declaraciones puesto que son claros en referir que conocen al acusado porque es su vecino de la misma colonia 20 de noviembre, brindando sus características fisonómicas, refiriendo que fue quien les apuntó con el arma de fuego exigiéndoles la entrega de sus pertenencias, identificación que proviene de quienes resintieron y vivenciaron la conducta delictiva desplegada por el acusado y su acompañante, reportando eficacia probatoria.

A lo anterior debe sumarse la admisión de los hechos materia de la acusación por parte del acusado\*\*\*\*\*, de manera clara conforme y explicada, ya que al acogerse al Procedimiento Abreviado reconoce las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que perpetró el ilícito bajo estudio, que robustecido con los datos de prueba valorados bajo las reglas de la inferencia, permiten concluir su plena participación en el antisocial que se le atribuye.

Por ello este Juzgador no puede arribar a otra conclusión más que la de determinar con base en los argumentos y antecedentes reseñados por la Fiscalía que está acreditado más allá de toda duda razonable que el acusado intervino en la perpetración del presente hecho delictivo en su calidad de autor material, es decir, llevándolo de propia mano, apoderándose de objetos propiedad de las víctimas sin su consentimiento y mediante violencia en las circunstancias reseñadas.

*En esas circunstancias, está acreditado para este Resolutor más allá de toda duda razonable, de conformidad con los datos de prueba recabados y examinados particularmente y en su conjunto, a la luz de los arábigos 259, 261 y 265 de la ley de la materia, que el día diecisiete de Julio del año 2020 siendo aproximadamente las 00:05 horas el acusado \*\*\*\*\*se introdujo a la casa habitación ubicada en la calle \*\*\*\*\* y una vez de que se introduce a dicha habitación precisamente encontrándose las víctimas \*\*\*\*\*en su recámara o habitación hasta donde el acusado llegó, en ese instante saca con su mano derecha de entre sus ropas un arma de fuego de color negro tipo revolver con lo que los amaga, al momento que el acusado les manifiesta “no se muevan pendejos porque me los quiebro, no digan nada solo quiero que me den el dinero que tengan guardado y sus alhajas” y fue cuando en ese instante que la víctima \*\*\*\*\*le refirió al acusad el lugar donde se encontraban sus pertenencias, apoderándose el acusado de la cartera de la víctima \*\*\*\*\*que en el interior contenía la cantidad en efectivo de \$6,748.00 (SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100) Y DE UN TELÉFONO DE LA MARCA IPHONE, serie\*\*\*\*\*, imej\*\*\*\*\*, color dorado, propiedad de\*\*\*\*\*, TELÉFONO CELULAR MARCA HUAWEI, COLOR ROSA, SERIE \*\*\*\*\*IMEI \*\*\*\*\* CON NÚMERO TELEFÓNICO \*\*\*\*\* DE LA EMPRESA MOVISTAR PROPIEDAD DE LA víctima\*\*\*\*\*, resultando con esto un detrimento patrimonial a la víctima \*\*\*\*\*por la cantidad de \$8, 998.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) y por cuanto a la víctima \*\*\*\*\*por la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.). Sumando un total de \$11,998.00 (ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), hechos*



## PODER JUDICIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*los anteriores que son constitutivos del delito de ROBO CALIFICADO, previsto y sancionado por los artículos 174 fracción II y 176 fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Morelos cometido en agravio de las víctimas citadas.*

NOVENO.- En vista de lo concluido en los precedentes considerandos, toca ahora **INDIVIDUALIZAR LA PENA** que corresponde aplicar al acusado\*\*\*\*\*, en lo relativo al delito de **ROBO CALIFICADO**. Por lo que sin mayor abundamiento y sin atender al proceso de individualización, considerando la petición expresa del Ministerio Público conferida en el último párrafo del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, habiendo realizado las reducciones a las penas solicitadas, derivada precisamente a la circunstancia de que el acusado se acogió a este medio de descongestionamiento, este Juzgador considera justo, ecuánime y pertinente imponer al acusado \*\*\*\*\* por la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\* una pena de **DOS AÑOS, DOS MESES, VEINTE DÍAS DE PRISIÓN**, así como el pago de **UNA MULTA EQUIVALENTE A 50 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (2020)**.

Pena privativa de libertad impuesta al acusado que deberá cumplir, en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal, que de acuerdo a los datos emanados de la presente causa penal **data del 24 de julio de 2020**, fecha en la que se desprende le fue impuesta la medida cautelar de prisión preventiva y que al día de hoy han transcurrido 8 meses 15 días salvo error u omisión aritmética.

En la inteligencia que de acuerdo a los datos proporcionados por la Fiscalía en su acusación correspondiente se informa que el acusado tiene diversa causa penal **JCJ/355/2020** por un hecho delictivo distinto al que nos ocupa respecto de la cual al imputado se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva, continuándose el proceso respectivo, lo que asienta para los efectos de compensación correspondiente y para el caso de ajustar los plazos de duración de la pena impuesta, ello en la fase de ejecución, haciendo nugatorio este último dato la posibilidad de que el referido acusado pueda obtener una sustitución de la pena impuesta al no colmarse los extremos previstos en el artículo 76 del Código Penal vigente en el Estado.

Asimismo se amonesta y apercibe al sentenciado de mérito para que se abstenga de cometer un nuevo delito, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Sustantivo de la materia.

**DÉCIMO.-** Asimismo, con relación a los sustitutivos de la pena de prisión como se señaló, estos se deniegan, en virtud de que no reúnen los extremos del artículo 76 del Código Penal en vigor en el Estado teniendo conocimiento que el acusado se encuentra relacionado a diversa causa penal **355/2020** por delito contra la salud en la que se le fijo la medida cautelar de prisión preventiva.

Con relación a los beneficios preliberacionales que pudiese tener derecho el acusado\*\*\*\*\*, en virtud de las Reformas Constitucionales, en donde se erige la figura del Juez de Ejecución, por dicha circunstancia, este Juzgador considera que esos tópicos deben ser tratados y considerados con mayor amplitud, por la citada autoridad judicial, acorde a la normativa contenida en la Ley de Ejecución correspondiente una vez que encuentren reunidos los requisitos legales.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Procede en este apartado analizar lo correspondiente al pago de la reparación de daños y perjuicios. Al respecto se realizan las siguientes consideraciones: Se consideran daños y perjuicios al deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provocan en las personas, cosas, o valores morales o sociales de alguien. El artículo 20 apartado C) fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como garantía individual de la víctima del delito la reparación del daño que para el caso de una sentencia condenatoria no podrá absolversele de la misma.

En esas condiciones, este Juzgador considera, atendiendo a la petición del agente del Ministerio Público y asesor jurídico, condenar al acusado \*\*\*\*\*por concepto de reparación del daño a la cantidad de **\$11,998.00 (ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, a favor de las victimas\*\*\*\*\* , tomando en consideración, los antecedentes expuestos en la audiencia, de los que se advierte que a dichos pasivos les fue sustraído dinero en efectivo así como los dos celulares descritos, consistiendo la suma total propiamente al detrimento patrimonial ocasionado a la ofendida, misma cantidad que deberá ser depositada favor de las citadas victimas ante en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Se suspenden sus derechos, o prerrogativas al sentenciado\*\*\*\*\* , por el mismo término de la pena de prisión interpuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 138 de la Ley



## PODER JUDICIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

General de Instituciones y Procesos Electorales, para lo cual, y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena enviar el oficio respectivo al órgano correspondiente (INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL). Ahora bien, de conformidad con lo establecido en convenio de apoyo y colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial de fecha dos de abril de dos mil tres, hágase saber al sentenciado, que una vez que sea concluida la condena impuesta y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá solicitar su alta al padrón electoral ante el Instituto Federal Electoral por conducto del Registro Federal de Electores.

**DÉCIMO TERCERO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena poner a disposición del Juez de Ejecución al sentenciado **\*\*\*\*\***, a efecto de que proceda al cumplimiento de las sanciones impuestas.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, 16, 20, 133, 134, 201, 202, 203, 205, 206, y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor se;

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se han acreditado los elementos del delito de **ROBO CALIFICADO** previsto y sancionado en los artículos 174 fracción II y 176 Fracciones IGG y II del Código Penal vigente en agravio de **\*\*\*\*\***.

**SEGUNDO.-** **\*\*\*\*\***de generales anotadas en el proemio de la presente resolución, es penalmente responsable del delito de **ROBO CALIFICADO**, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***.

**TERCERO.-**Por su referido proceder, se impone al sentenciado **\*\*\*\*\***por el delito de **ROBO CALIFICADO**, una pena privativa de libertad de **DOS AÑOS, DOS MESES, VEINTE DÍAS DE PRISIÓN Y UNA MULTA EQUIVALENTE A 50 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (2020)**.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal vigente, se **amonesta** y **apercibe** de manera pública al sentenciado **\*\*\*\*\*** y este Resolutor hace el señalamiento de las graves consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, ya que es atentatorio en contra del patrimonio de las personas, conminándolo, para que se abstenga de cometer un nuevo

delito, toda vez que esto implica graves consecuencias jurídicas en su persona.

**QUINTO.-** Se deniegan los sustitutivos penales al acusado por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

Respecto a los beneficios preliberacionales que pudiere tener derecho el acusado\*\*\*\*\*, en virtud de las Reformas Constitucionales, en donde se erige la figura del Juez de Ejecución, por dicha circunstancia, este Juzgador considera que esos tópicos deben ser tratados y considerados con mayor amplitud, por la citada autoridad judicial, acorde a la normativa contenida en la Ley de Ejecución correspondiente una vez que encuentren reunidos los requisitos legales.

**SEXTO.-** Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado \*\*\*\*\* por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo establecido en el artículo 38 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SÉPTIMO.-** Se condena al acusado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño a favor de las víctimas, en los términos precisados en la presente resolución.

**OCTAVO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena poner a disposición del Juez de Ejecución al sentenciado\*\*\*\*\*, a efecto de que proceda al cumplimiento de las sanciones impuestas.

**NOVENO.-** En su oportunidad, remítase copia certificada de esta resolución, a las autoridades correspondientes para su debido y cabal cumplimiento.

**DÉCIMO.-** Se tiene a los intervinientes Fiscal, asesor jurídico, al sentenciado de referencia y a la defensa pública, legalmente notificados de la presente resolución, en términos del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así lo resuelve el ciudadano Licenciado **DAVID RICARDO PONCE GONZÁLEZ**, Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución del Único Distrito Judicial con sede en Jojutla, Morelos.